



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 72167/2023/TO1/CNC1

REG. N°757 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, a los **23 días del mes de mayo de 2025**, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 resolvió, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en lo que aquí interesa:

a) condenar a Iván Alejandro Fernández a la pena de dos años y cuatro meses de prisión y costas por resultar coautor del delito de tentativa de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en concurso real con el delito de robo en calidad de autor, a la pena única de dos años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas, comprensiva de la anterior y de la sanción de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, más declaración de reincidencia, dictada el 5 de agosto de 2024 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 01 en el marco de la causa N°284456/2023-2, y mantener su declaración de reincidencia.

b) condenar a Leandro Miguel Ángel Aquino a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar autor del delito de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

violación de domicilio en concurso real con el delito de tentativa de hurto agravado por haber sido cometido con un instrumento semejante a una ganzúa, a la pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la sanción de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada el 5 de agosto de 2024 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n °1 en el marco de la causa N°284456/2023-2, y mantener su declaración de reincidencia.

2. Contra esa resolución, la defensa de los imputados interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo*.

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, no se efectuaron presentaciones.

4. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal y la defensa presentó un escrito en el cual no introdujo nuevos agravios y solicitó una audiencia de conocimiento personal exclusivamente respecto del imputado Fernández, la cual se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2025.

5. En su recurso de casación, la asistencia técnica se agravia, exclusivamente, por la determinación punitiva efectuada por el magistrado de la anterior instancia.

En primer lugar, el recurrente cuestionó la valoración del “*agravante vinculado a la pluralidad de hechos imputados y a las características de los mismos. Entiendo que valorar de manera aséptica la pluralidad de los*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

hechos sometidos al acuerdo implica una doble valoración de una misma circunstancia, pues es esa propia multiplicidad de conductas las que, en un marco de concurso real y de unificación de condenas, ha llevado a imponer una determinada sanción que se aparta del mínimo legal aplicable en los términos de los arts. 55 y 27 del CP. El reparo que merece el concepto de ‘multiplicidad’ como agravante está relacionado a que la sanción pretendida por la fiscalía, como la escogida en la sentencia, responde a un escenario de ‘concurso real’ por lo que el monto impuesto ya tiene en consideración la reedición delictiva” (p. 23 del recurso de casación).

En segundo término, la defensa consideró que tampoco podían ponderarse las “características” de los hechos como una pauta agravante, pues esas circunstancias determinaban la subsunción de aquellos en las figuras de robo y ésta, a su vez, “ya tiene ínsito un contenido de violencia que lo separa de la figura base desapoderadora” (p. 23 del recurso de casación).

En tercer lugar, el recurrente sostuvo que las condiciones personales de los señores Aquino y Fernández deberían haber determinado una sanción inferior a la individualizada. Al respecto, consideró que “el Sr. Juez ha mencionado estas circunstancias particulares, pero luego impone una pena, que aunque menor a la pactada, conspira contra la posibilidad personal de una vuelta al mundo libre más temprana de Aquino y Fernández, para poder afrontar sus responsabilidades parentales”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

6. En la decisión aquí recurrida se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

a) el 19 de diciembre de 2023, a la 1.40 horas, Iván Ezequiel Martino (coimputado no recurrente) e Iván Alejandro Fernández, intentaron apoderarse ilegítimamente con violencia física en las personas y mediante escalamiento, de la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) y de un par de zapatillas marca “Puma” color blanco, del interior de la vivienda ubicada en la calle Habana 4149, piso 1, de esta Ciudad. Asimismo, se tuvo por probado que Leandro Miguel Ángel Aquino ingresó a ese domicilio contra la voluntad de sus ocupantes. En particular, en la decisión se tuvo por cierto que los tres intervinientes, quienes se encontraban detenidos y alojados en la Comisaría 11 B de la Policía de la Ciudad, se dieron a la fuga por los techos e ingresaron a través del balcón al inmueble de la calle Habana 4149, piso 1, donde se encontraban sus propietarios Gustavo Darío Kandraski, su pareja Micaela Lazarre y la hija de ambos. A continuación, los tres tiraron al piso boca abajo al señor Kandraski y, una vez reducido el damnificado, Aquino se escapó por el balcón de la vivienda, por donde había ingresado, mientras que Fernández y Martino continuaron agrediendo al damnificado con golpes de puño en la cara y cuello, al mismo tiempo que le exigían la entrega de dinero, teléfonos, joyas, llaves de su rodado, con frases tales como “*Te vamos a matar a vos y a tu bebé*”, mientras le apoyaban algo en la nuca como para que creyera que tenían un arma. En ese momento Kandraski les manifestó que se llevaran el dinero que estaba en su billetera -la cual se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

encontraba en el pasillo de la vivienda-, siendo que unos minutos más tarde empezó a escuchar ruidos de personal policial que ingresó por el balcón y pudo detener a los acusados.

b) el 18 de octubre de 2023, alrededor de las 16:00 horas, Iván Alejandro Fernández se apoderó ilegítimamente, mediante violencia en las personas, de un teléfono celular marca Samsung, modelo J6, color negro, con funda colocada de color negro, de la empresa prestadora Movistar, propiedad del menor Luca Benjamín Novaro Cepeda, en la calle Cortina 1075 de esta Ciudad. En particular, se tuvo por probado que mientras que el joven damnificado de 15 años se encontraba en el exterior de su domicilio, Fernández se le aproximó y lo sujetó fuerte de la mano y, tras consultarle sobre la ubicación de la estación Liniers, le indicó que se encontraba armado y que le entregara su teléfono celular, a lo que el menor accedió frente al temor que le generó la situación.

c) el 20 de noviembre de 2023, a las 6.30 horas aproximadamente, Leandro Miguel Ángel Aquino intentó apoderarse de bienes de la vivienda ubicada en Pedro Calderón de la Barca 3007 de esta ciudad, propiedad de Aníbal Matías Novoa Rodríguez. En particular, en la decisión recurrida se consideró probado que Aquino intentó abrir la puerta de ingreso a ese domicilio con dos recortes plásticos rectangulares, que deslizó repetidamente de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba, entre el marco y la puerta, más precisamente a la altura del pestillo de la cerradura, a la vez que manipuló el picaporte, pero ese accionar fue advertido por personal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

policial que lo detuvo y secuestró en su poder los dos recortes plásticos rectangulares de 18 cm por 10 cm aproximadamente que utilizó para intentar abrir la puerta.

Esa plataforma fáctica se concluyó que resultaba constitutiva:

a) respecto de Fernández, del delito de coautor del delito de tentativa de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en concurso real con el delito de robo en calidad de autor (artículos 42, 45, 55, 164 y 167, inciso 4º, del Código Penal).

b) respecto de Aquino, delito de violación de domicilio en concurso real con el delito de tentativa de hurto agravado por haber sido cometido con un instrumento semejante a una ganzúa (artículos 42, 45, 55, 150 y 163, inciso 3º, del Código Penal).

En el acuerdo de juicio abreviado, las partes habían pactado las siguientes sanciones:

a) respecto de Fernández, la pena de tres años de efectivo cumplimiento y costas por los hechos de este proceso, y la sanción única de tres años de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la anterior y de la sanción de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, más declaración de reincidencia, dictada el 5 de agosto de 2024 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 01 en el marco de la causa N°284456/2023-2.

b) respecto de Aquino, la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y la sanción única de cuatro años de prisión de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la anterior y de la la pena única de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, dictada el 5 de agosto de 2024 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°1 en el marco de la causa N°284456/2023-2.

En la decisión recurrida, el *a quo* redujo los montos punitivos individualizados respecto de ambos acusados y consideró adecuadas las sanciones de:

a) respecto de Fernández, dos años y cuatro meses de prisión y costas por los hechos de este proceso y la pena única de dos años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas.

b) respecto de Aquino, la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por los sucesos de esta causa y la pena única de tres años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas.

Para graduar esos montos de pena, en la sentencia impugnada se valoraron, como pautas agravantes, la multiplicidad de hechos por los cuales recayó condena en este proceso y sus características, en particular la intervención de tres personas en uno de ellos y, respecto de Fernández, el grado de violencia desplegado en el otro, en el cual, además, la víctima fue un menor de edad.

Asimismo, como circunstancias atenuantes, el magistrado de la anterior instancia ponderó:

a) respecto de Fernández: sus condiciones personales, especialmente su juventud, que tiene un hijo de (en ese momento) 11 años de edad con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

autismo “*respecto del cual colabora con su manutención*” y que ha realizado distintas tareas laborales desde los trece años de edad.

b) respecto de Aquino: “*que pertenece a una condición socio económica baja, que tiene tres hijos menores de edad a su cargo, y que se desempeña laboralmente como ayudante de albañilería y carpintería en forma informal*”.

7. Como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata.

Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota” (Reg. n° 540/2015) y “Vera” (Reg. n° 1417/2018), de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En consecuencia, no es posible, en función del recurso de casación, avanzar sobre el poder discrecional aludido; con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido, en línea con el agravio del recurso en tratamiento.

Adicionalmente, corresponder tener en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada y en el que no existió un desfasaje respecto de lo pactado en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

Si bien es cierto que en el inc. 6 de esa norma se establece específicamente que las partes pueden recurrir en casación lo decidido por el tribunal, no lo es menos que el inc. 1 exige que el fiscal concrete su petición punitiva y que la defensa y el imputado presten su conformidad sobre la existencia del hecho, la participación del acusado y la calificación legal. Ello supone, ciertamente, que éstos tengan conocimiento de esa pretensión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Es que la especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de las alternativas que tiene frente al proceso. Ello incluye, ciertamente, una ponderación acerca de la razonabilidad de la sanción penal que pretende la fiscalía.

Obviamente, esta estructura exige una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien, en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa pena, que privará al encartado de la discusión sobre la acusación en el debate. Por ende, si suscriben el acuerdo es porque han evaluado que la sanción resulta proporcional con la naturaleza del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, y conveniente para los intereses del encausado.

De tal forma, cuando lo que se cuestiona es la sanción adoptada por el tribunal, en el recurso de casación deben aportarse argumentos serios y contundentes para demostrar que ese monto es arbitrario, puesto que no puede pasarse por alto el esfuerzo de evaluación previa que realizaron las partes y que el tribunal receptó al aceptar el acuerdo presentado (v. casos de esta Sala “Venditti”, Reg. n° 651/2018, y “Maggi”, Reg. n° 1123/2017).

8. Teniendo en cuenta tales parámetros, considero que eso no ha ocurrido en el caso, pues de la lectura del recurso, y de su confronte con los fundamentos del fallo, surge claro que en aquella pieza no se han brindado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

argumentos suficientes para sostener la ausencia de motivación que se invoca.

En ese sentido, se observa que el magistrado de la anterior instancia ha tenido razonablemente en cuenta, a partir del sustrato fáctico que tuvo por acreditado, las circunstancias objetivas que era posible derivar de la naturaleza y características de la acción y la extensión del daño causado y, a la par, ha considerado las pautas atenuantes vinculadas con las condiciones personales de los acusados.

En otras palabras, si bien en su impugnación la defensa ha cuestionado los montos individualizados, no ha logrado demostrar por qué razón no resultan ajustados a la culpabilidad por los hechos, o los motivos por los que las circunstancias del caso y las condiciones individuales de los acusados deberían haber determinado la imposición de una sanción de menor cuantía, que en ambos casos resulta aún menor a aquella que fue pactada en el acuerdo de juicio abreviado.

A su vez, la alegación del impugnante, orientada a sostener que las condiciones personales de los acusados no fueron adecuadamente valoradas en la decisión recurrida, se presenta como una mera apreciación subjetiva, toda vez que no acompaña esa afirmación de una argumentación que permita comprender por qué razón ello sería así y, asimismo, tampoco explica de qué manera se vería modificada la solución del caso de estar a su crítica.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Respecto del agravio del recurrente orientado a sostener un supuesto de doble valoración prohibida, se advierte que aquellas pautas que la decisión impugnada empleó para incrementar el reproche y que aquí cuestiona el recurrente (la multiplicidad de hechos y sus características) poseen un carácter graduable y, en esa medida, pueden ser ajustada a la concreta plataforma fáctica que se tiene por acreditada, razón por la cual la crítica del recurrente resulta completamente insustancial.

Finalmente, el imputado Fernández puso de relieve ciertas circunstancias personales durante la audiencia de conocimiento personal llevada adelante ante esta Cámara, entre las que se destaca, particularmente, la situación de su hijo de 12 años de edad que padece autismo y la posibilidad de realizar tareas laborales al momento de recuperar su libertad, vinculadas con un posible trabajo en la empresa AySA y ciertas tareas vinculadas con préstamos de dinero. Sin embargo, más allá de la buena impresión causada en esta audiencia, esos aspectos merecieron una adecuada ponderación por parte del *a quo* y determinaron, centralmente, la disminución del monto punitivo pactado, y no presentan ahora la entidad suficiente para demostrar una carencia de fundamentación en la decisión recurrida.

En definitiva, la presentación sólo refleja un mero disenso con la solución adoptada y, por consiguiente, resulta inadecuada para demostrar que los motivos expuestos en la sentencia resulten errados, o sean aparentes o insuficientes. Así, la decisión, en el aspecto aquí tratado, no sólo ha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

respetado los términos del acuerdo (incluso ha individualizado una pena menor a la pactada), sino que ha efectuado una razonable ponderación de las circunstancias inherentes al juicio de mensuración de la pena y el monto individualizado resulta sensiblemente más cercana al mínimo de la escala penal para los delitos atribuidos que a su máximo, aspectos que resultan cruciales para concluir que la decisión del tribunal de juicio carece de la arbitrariedad alegada por la defensa.

En suma, no se han explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y eventual arbitrariedad; esfuerzo concreto de demostración que es tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a raíz de la conformidad dada por los imputados, con la asistencia de su defensa, quienes al prestarla conocían la pretensión de la fiscalía respecto de dicho aspecto.

Por tales motivos, se **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente a los imputados- y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

